ALUMNA: BANI ARELY NAVARRO CONSTANTINO
MAESTRA: GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ
MATERIA: DERECHO DE LA FAMILIA Y LA NIÑES

La mediación familiar

Entre estos métodos extrajudiciales de solución están la conciliación y la mediación, también conocidas como las ADR (alternativa dispute resolución). Con ellos se pretende que la solución del conflicto se haga de manera rápida, eficaz, reportando por supuesto un abaratamiento en los costes.

La intervención del Ministerio Fiscal.

Entre las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal se encuentra la 13 relativa a la defensa de los menores de edad e incapacitados. En los procesos de separación o divorcio, es frecuente la existencia de menores, por ello será obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal, tal y como se 14 desprende del artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Voluntariedad de la mediación y la suspensión del procedimiento

La mediación familiar es incompatible con la incoación de un proceso de separación y divorcio; es por ello, por lo que se prevé que en el caso de que las partes decidan acudir a este medio alternativo, deberán solicitar la suspensión de las actuaciones judiciales tal y como establece el artículo 770 LEC, debiendo reservarse ésta para cuando no exista acuerdo entre las partes o bien el contenido del mismo resulte lesivo a los intereses de los menores,

Terminada la mediación

si se llega a un acuerdo, las partes podrán pedir la modificación de los trámites del proceso para la homologación del mismo a través del procedimiento consensuado.

Homologación

se llevará a cabo a través del proceso de separación o 19 divorcio consensuado regulado en el artículo 777 de la LEC. En los supuestos en que las partes no homologaran judicialmente el acuerdo, su exigibilidad vendría determinada por la naturaleza misma del acuerdo,

El derecho penal de menores de edad

La creación o surgimiento del Derecho de Menores data de hace más o menos un siglo, período que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas

La primera

centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. No obstante logró mantener su influencia posterior en algunos países.

La segunda

basada en un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la CIDN, que inicia importantes cambios legislativos en la última década.

Modelo jurídico-tutelar

centrado en la consideración del menor como objeto de compasión-represión, al considerar que como incapaz, indefenso, dependiente o inadaptado, requería la función tuitiva del Estado ante situaciones llamadas irregulares como abandono, violencia o pobreza, o cuando hubiere realizado conductas delictivas.

Este modelo estuvo presente en la legislación interna51 hasta la vigencia del Decreto 2737 de1989 Código del Menor.

El modelo jurídico garantista en el campo penal

Diferenciación y especificidad del derecho penal

en cuanto a las normas, las autoridades e instituciones, la estructura del proceso, los procedimientos y las sanciones, aunque se nutre de principios que rigen el derecho penal en general, tales como el de legalidad, tipicidad y culpabilidad

Jerarquización de la función judicia

Como garantía de la doble instancia.

Diferenciación de grupos etarios

Para efecto de intervención penal, debe establecerse una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley, y tomando en cuenta las etapas de desarrollo propias de la edad, dentro de dicha categoría,

Proceso judicial garantista

El proceso debe ser flexible, en el sentido que propende a alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como la conciliación y los arreglos con la víctima.

XMind Evaluation Copy